

determinante de las mismas, salvo lo dispuesto especialmente para las ayudas de nupcialidad o natalidad y pensiones extraordinarias, así como en las normas relativas a la asistencia sanitaria.

Tal precepto tuvo su principio inspirador en la figura jurídica de la prescripción, regulada en el texto del artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

Modificado el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas por la citada Ley, en el sentido de que las pensiones que se reconocen por dicho Estatuto podrán ser solicitadas en cualquier momento posterior al hecho que las motivó, si bien la solicitud se presentase después de transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente al nacimiento del derecho, los efectos económicos comenzarán desde el día de presentación de la petición, las mismas razones determinantes de la aludida reforma aconsejan introducir la pertinente modificación en los Estatutos de la Mutualidad, siguiendo idéntico criterio, a fin de acomodar la regulación de esta materia en la esfera de la Administración Local a lo dispuesto para las Clases Pasivas del Estado en el repetido artículo, así como a lo prevenido igualmente en el artículo 17, párrafo 3, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

En su virtud, y en uso de las facultades que a este Departamento corresponden conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 11/1960, de 12 de mayo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El párrafo 3 del artículo 30 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden de este Ministerio de 12 de agosto de 1960, queda redactado en la forma siguiente:

«3. Las prestaciones habrán de ser solicitadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera producido el hecho determinante de las mismas, salvo lo dispuesto especialmente para las ayudas de nupcialidad o natalidad y pensiones extraordinarias, así como las normas relativas a la asistencia sanitaria. Las solicitudes de prestaciones instadas con posterioridad al indicado plazo de cinco años determinarán que los efectos económicos de dichas prestaciones comiencen a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud y no desde el siguiente a aquél en que se produjo el hecho que las motivó.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 27 de julio de 1966 por la que se modifica la norma 2.2 de la Instrucción número 2 (Percepciones especiales), de 17 de octubre de 1963, sobre indemnización de residencia de los funcionarios de las Corporaciones Locales de Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Ilustrísimo señor:

El Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de mayo de 1965, dictada como consecuencia de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por seis funcionarios del Ayuntamiento de Melilla, estimó la demanda deducida en cuanto atañe al particular contenido en la norma 2.2 de la Instrucción número 2 (Percepciones especiales), de 17 de octubre de 1963, sobre cuantía de la indemnización de residencia de los recurrentes, y aunque la citada sentencia no ha anulado la norma 2.2, limitándose a reconocer concretamente a seis funcionarios determinados beneficiarios, a la vista del criterio que interpretando los correspondientes preceptos legales ha mantenido el Tribunal Supremo en los considerandos o fundamentos de derecho de la repetida sentencia, se estima por este Ministerio aconsejable modificar en parte la aludida norma 2.2, en el sentido de considerar computable, además del sueldo base, la retribución complementaria figurada en la tabla-anexo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, para fijar la indemnización de residencia de los funcionarios de las Corporaciones Locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas

de Soberanía del Norte de Africa, al igual que a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, para quienes ya es computable, salvo que la situación económica de la Corporación no permita la implantación del beneficio o mejora que ahora se establece con carácter general para todos los funcionarios, en cuyo caso resolverá lo procedente la Dirección General de Administración Local, previo dictamen del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Todo ello sin perjuicio de que los razones de equidad retributiva y de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia puedan las indicadas Corporaciones suprimir las gratificaciones o pluses que vinieren percibiendo los funcionarios cuyo nombramiento les compete, en compensación por la exclusión, conforme a lo dispuesto en la norma 2.2 en su anterior redacción, de la retribución complementaria para fijar dicha indemnización.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La norma 2.2 de la Instrucción número 2 (Percepciones especiales), aprobada por Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963, queda redactada en la siguiente forma:

«2.2. El importe de la indemnización de residencia se fija en el 50 por 100 del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al funcionario, según el grado asignado a la plaza que desempeñe.»

Art. 2.º Las Corporaciones Locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa podrán suprimir las gratificaciones o pluses concedidos a los funcionarios cuyo nombramiento les compete, en compensación por la exclusión de la retribución complementaria para fijar dicha indemnización, una vez implantada la mejora que por la presente Orden se establece.

Art. 3.º Si la situación económica de alguna de las Corporaciones a que se refiere el artículo anterior no permitiera la implantación de esta mejora, la Corporación afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, la cual, previo dictamen del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, resolverá lo procedente.

Art. 4.º La mejora tendrá efectividad a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de julio de 1966, por la que se regula la obtención de los certificados de inscripción en el Registro Industrial de las Empresas Constructoras y de los certificados de clasificación de contratistas del Estado.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1966, páginas 9989 y 9990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el penúltimo párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «Estos conceptos hacen necesaria la regulación...», debe decir: «... Estos preceptos hacen necesaria la regulación...».

El número 3.º de la Orden, debe quedar redactado así: «Los acuerdos de clasificación adoptados por el Ministerio de Hacienda, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto número 838/1966 se comunicarán al Ministerio de Industria, se centralizarán y custodiarán en la Dirección General de Industrias para la Construcción».